

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Demandante: Benjamín Adolfo Mejía Roenes

Demandado: Oscar Lizcano Ruiz

Para ver la carpeta virtual: utilice este enlace: [43527](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso Reivindicatorio a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la parte demandante frente a la sentencia de fecha mayo 31 de 2021; siendo admitido en el auto del 3 del presente mes.

En el memorial donde se sustentó el mencionado recurso, se formularon dos solicitudes de nulidad, las cuales se proceden a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

Por lo que NO se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 o en alguna otra norma especial de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), tampoco se puede estudiar y declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal en particular una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibídem, siendo una de ellas, la del numeral 1º que expresa *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*.

En sentido similar el artículo 135 de este mismo Estatuto Procesal restringe la posibilidad de la formulación de una solicitud de nulidad al señalar: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Y, finalmente NO puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para impugnar la providencia o corregir la actuación que se considera deficiente, cuando la parte no lo utilizó en el momento procesal pertinente.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio.

Siendo dos las circunstancias con base en las cuales se solicita la declaración de la nulidad de la sentencia de primera instancia de mayo 31 de 2021, se estudiarán de la siguiente forma:

1º) El vencimiento de los términos señalados en el artículo 121 del Código General del Proceso sin proferir la sentencia de primera instancia, que durante un tiempo se consideró que constituía una nulidad de carácter “insaneable”.

Sin embargo, la sentencia C-443 de 2019 de septiembre 25 de ese año, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de ese artículo 121, en su numeral primero, resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

En ese orden de ideas, dado que la sentencia de primera instancia se profirió en mayo 31 de 2021 y la presente petición viene a efectuarse, a posteriori, ante esta Corporación el 10 del presente mes, cualquier deficiencia al respecto debe considerarse saneada por la extemporaneidad de la petición y proceder al rechazo de plano de ella, sin necesidad de que se estudie si ese plazo se venció o no.

2º) El vencimiento del término señalado en el artículo 373 del Código General del Proceso a partir de la celebración de la audiencia oral sin proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Si bien es cierto que la norma antes mencionada, establece un plazo máximo de 10 días para proferir por escrito la sentencia correspondiente, esa norma ni las del artículo 133 ni ninguna otra del Código General del Proceso, establece que la expedición de la providencia fuera de ese tiempo produzca la ineficacia o nulidad de dicha sentencia.

No existiendo la reglamentación de ese evento como una causal de nulidad, igualmente debe rechazarse de plano la petición, sin entrar a verificar lo planteado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Segunda Civil - Familia,

Radicación Interna: 43527

Código Único de Radicación: 08001315301420180026101

RESUELVE

Rechazar de plano las solicitudes de Nulidad formuladas por la parte demandante el 10 del presente mes y año.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd57ab8dd46a70db2f5408ad2d0b5019f2a48ba41f84d7668b11bedc2bc78d5

Documento generado en 30/09/2021 10:43:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>